

República de Colombia



Libertad y Orden

MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO

()

Por la cual se establecen los términos de la cuenta independiente donde permanecerán los recursos provenientes del cobro de la componente de inversión de la infraestructura, a que se refieren el artículo 22 de la Ley 2072 de 2020, y el inciso primero del artículo 28 de la Ley 2099 de 2021.

EL MINISTRO DE MINAS Y ENERGÍA

En uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las contenidas en el numeral 3 del artículo 2 del Decreto 381 de 2012, el artículo 22 de la Ley 2072 de 2020, y el artículo 28 de la Ley 2099 de 2021, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 365 de la Constitución Política establece que los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado y es su deber asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional, que así mismo estos servicios están sometidos al régimen jurídico que fije la ley, pueden ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares, y el Estado tiene a su cargo la regulación, control y la vigilancia sobre los mismos.

Que el artículo 367 de la Constitución Política establece que la ley fijará las competencias y responsabilidades relativas a la prestación de los servicios públicos domiciliarios, su cobertura, calidad y financiación, y el régimen tarifario que tendrá en cuenta además de los criterios de costos, los de solidaridad y redistribución de ingresos.

Que el artículo 4 de la Ley 143 de 1994 establece que el Estado, en relación con el servicio de electricidad, tendrá como objetivos: (a) abastecer la demanda de electricidad de la comunidad bajo criterios económicos y de viabilidad financiera; (b) asegurar una operación eficiente, segura y confiable en las actividades del sector; y (c) mantener y operar sus instalaciones preservando la integridad de las personas, de los bienes y del medio ambiente y manteniendo los niveles de calidad y seguridad establecidos.

Que el artículo 1 de la Ley 855 de 2003 define las Zonas No Interconectadas como aquellos "(...) municipios, corregimientos, localidades y caseríos no conectados al Sistema Interconectado Nacional, SIN", y en el párrafo del mismo artículo se señala que "(...) las áreas geográficas que puedan interconectarse a este sistema en condiciones ambientales, económicas y financieras viables y sostenibles, se excluirán

Continuación de la Resolución “Por la cual se establecen los términos de la cuenta independiente donde permanecerán los recursos provenientes del cobro de la componente de inversión de la infraestructura, a que se refieren el artículo 22 de la Ley 2072 de 2020, y el inciso primero del artículo 28 de la Ley 2099 de 2021.”

de las Zonas No Interconectadas, cuando empiecen a recibir el Servicio de Energía Eléctrica del SIN, una vez se surtan los trámites correspondientes y se cumplan los términos establecidos en la regulación vigente establecida por la Comisión de Regulación de Energía y Gas, CREG”.

Que el artículo 87 de la Ley 142 de 1994, establece los criterios para definir el régimen tarifario de los servicios públicos, incluido el de energía eléctrica, e indica en su numeral 9 que las entidades públicas podrán aportar bienes o derechos a las empresas de servicios públicos domiciliarios, *“siempre y cuando su valor no se incluya en el cálculo de las tarifas que hayan de cobrarse a los usuarios y que en el presupuesto de la entidad que autorice el aporte figure este valor”.*

Que el artículo 22 de la Ley 2072 de 2020 por la cual se decreta el presupuesto del sistema general de regalías para el bienio 2021 a 2022, establece una excepción a lo previsto en el artículo 87.9 de la Ley 142 de 1994, pues indica que: *“Cuando con recursos provenientes del Sistema General de Regalías o de la Nación o sus descentralizadas, se haya construido infraestructura para la prestación del servicio de energía eléctrica en localidades de Zonas No Interconectadas y estas se hayan interconectado o cuando con dichos recursos se pretenda desarrollar nueva infraestructura para interconectarlas al SIN, la entidad propietaria de los activos podrá autorizar a empresas con participación pública mayoritaria, el cobro total o parcial, de la componente de inversión, siempre que el mismo sea destinado a asumir el costo de reposiciones y demás aspectos necesarios para garantizar la continuidad del servicio. Dichos recursos deberán permanecer en una cuenta independiente de la empresa prestadora de servicio bajo los términos que defina el Ministerio de Minas y Energía”.*

Que el inciso primero de su artículo 28 la Ley 2099 de 2021, por medio de la cual se dictan disposiciones para la transición energética, la dinamización del mercado energético, y la reactivación económica del país, dispuso: *“Para el caso de localidades en Zonas No Interconectadas – ZNI que se hayan interconectado o que se pretendan interconectar al Sistema Interconectado Nacional –SIN mediante infraestructura desarrollado con recursos de la Nación, el Ministerio de Minas y Energía o la entidad propietaria de los activos podrá autorizar el cobro, total o parcial, del componente de inversión, siempre que el mismo sea destinado a asumir el costo de reposiciones y demás aspectos necesarios para garantizar la continuidad del servicio. Dichos recursos deberán permanecer en una cuenta independiente de la empresa prestadora de servicio bajo los términos que defina el Ministerio de Minas y Energía. (...)”.* A su vez, el inciso segundo del mismo artículo indica que *“el Ministerio de Minas y Energía reglamentará lo dispuesto en el presente artículo”.*

Que el artículo 22 de la Ley 2072 de 2020 y el primer inciso del artículo 28 de la Ley 2099 de 2021, establecen una excepción a lo previsto en el artículo 87.9 de la Ley 142 de 1994, en cuando a la facultad de los propietarios de la infraestructura financiada con determinados recursos públicos, para que se autorice el cobro total o parcial de la componente tarifaria que remunera la inversión, con el objeto de asumir el costo de reposiciones y demás aspectos necesarios para garantizar la continuidad del servicio.

Que el artículo 2.2.3.2.2.2. del Decreto 1073 de 2015, en relación con las políticas para la Remuneración de los Sistemas de Transmisión Regional (STR) y los Sistemas de Distribución Local (SDL), indica, entre otros, que la remuneración que apruebe la CREG deberá garantizar los requerimientos de reposición del activo, asegurando la continuidad en la prestación del servicio, y que una vez se reconozca un activo en la base de inversiones, su inclusión se mantendrá en las revisiones tarifarias sucesivas, en tanto el activo continúe en servicio.

Continuación de la Resolución “Por la cual se establecen los términos de la cuenta independiente donde permanecerán los recursos provenientes del cobro de la componente de inversión de la infraestructura, a que se refieren el artículo 22 de la Ley 2072 de 2020, y el inciso primero del artículo 28 de la Ley 2099 de 2021.”

Que el artículo 2.3.2.2.8 del Decreto 1073 de 2015 establece que “[e]l MME podrá promover, establecer o acordar, de manera directa o a través de sus entidades adscritas delegadas para ello, esquemas diferenciales de prestación del servicio público domiciliario de energía eléctrica, para las zonas en las que se pretenda expandir la cobertura del servicio tanto en el SIN como en las ZNI, con el fin de reducir los costos en dicha prestación, los cuales podrán cobijar adicionalmente a los planes, programas y proyectos actualmente en operación.”

Que de conformidad con lo anterior, le corresponde al Ministerio de Minas y Energía definir los términos y requisitos de la cuenta independiente en que deben permanecer los recursos provenientes del cobro total o parcial de la componente de inversión sobre la infraestructura a que se refiere el artículo 22 de la Ley 2072, de 2020, y el primer inciso del artículo 28 de la Ley 2099 de 2021, así como precisar su destinación para asumir el costo de las reposiciones, y los demás aspectos necesarios para garantizar la continuidad del servicio.

Que el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, indica que las actuaciones administrativas se desarrollarán especialmente con arreglo a los principios de eficacia, economía y celeridad, por lo que el Ministerio de Minas y Energía desarrollará su facultad reglamentaria, en lo relacionado con el artículo 22 de la Ley 2072 de 2020, y el primer inciso del artículo 28 de la Ley 2099 de 2021, en una misma disposición normativa, a través del presente acto administrativo.

Que conforme a lo señalado en el artículo 7 de la Ley 1340 de 2009 y sus actos administrativos reglamentarios, se respondió al cuestionario establecido por la Superintendencia de Industria y Comercio – SIC para evaluar la incidencia sobre la libre competencia de los mercados. La respuesta al conjunto de preguntas fue negativa. En consecuencia, el presente acto administrativo no debe ser remitido a la Delegatura para la Protección de la Competencia de la Superintendencia de Industria y Comercio.

Que en cumplimiento de lo exigido en el numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo establecido en las resoluciones 4 0310 y 4 1304 de 2017, este proyecto de reglamentación se publicó para comentarios de la ciudadanía en la página web del Ministerio de Minas y Energía entre los días 15 y 30 de junio de 2021. Dichos comentarios fueron revisados y atendidos por el Ministerio de Minas y Energía, y a partir de ellos se hicieron las modificaciones en el proyecto de resolución que se consideraron pertinentes.

Que la Ley 2099 de 2021 fue promulgada el 10 de julio de 2021, con posterioridad a la publicación para comentarios de la ciudadanía del primer proyecto de reglamentación.

Que en cumplimiento de lo exigido en el numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo establecidos en las resoluciones 4 0310 y 4 1304 de 2017, se publicó nuevamente el presente proyecto de resolución que incluye lo referente a la disposición del artículo 28 de la Ley 2099 de 2021, en la página web del Ministerio de Minas y Energía entre los días [*] y [*] de 2021.

Que, en mérito de lo expuesto,

Continuación de la Resolución "Por la cual se establecen los términos de la cuenta independiente donde permanecerán los recursos provenientes del cobro de la componente de inversión de la infraestructura, a que se refieren el artículo 22 de la Ley 2072 de 2020, y el inciso primero del artículo 28 de la Ley 2099 de 2021."

RESUELVE

Artículo 1. Objeto. Establecer los términos para la administración y manejo de la cuenta independiente en la que permanecerán los recursos provenientes del cobro total o parcial de la componente de inversión sobre la infraestructura que se haya financiado con recursos provenientes del Sistema General de Regalías o de la Nación o sus descentralizadas, para la prestación del servicio de energía eléctrica en localidades de las Zonas No Interconectadas – ZNI y que se hayan interconectado, o cuando con dichos recursos se pretenda desarrollar nueva infraestructura para interconectarlas al Sistema Interconectado Nacional – SIN, así como brindar lineamientos respecto de las inversiones que pueden considerarse necesarias para la continuidad del servicio, y que pueden ser financiados con cargo a estos recursos.

Parágrafo. En el caso de infraestructura financiada con recursos del Sistema General de Regalías, en los términos del artículo 22 de la Ley 2072 de 2020, la entidad propietaria sólo podrá autorizar el cobro total o parcial de la componente de inversión a empresas con participación pública mayoritaria.

Artículo 2. Contabilidad separada y encargo fiduciario. Los recursos provenientes de la remuneración total o parcial de la componente de inversión de la infraestructura a que se refiere el artículo 22 de la Ley 2072 de 2020 y el primer inciso del artículo 28 de la Ley 2099 de 2021, deberán permanecer en una cuenta independiente del Operador de Red – OR.

Los ingresos provenientes de la remuneración total o parcial de la componente de inversión de acuerdo con las metodologías tarifarias de la CREG, deben permanecer en un encargo fiduciario contratado por el Operador de Red – OR o a quien se entregue la infraestructura, previo visto bueno de los términos contractuales del mismo por parte del propietario de la infraestructura.

En los términos contractuales del encargo fiduciario se incluirá como único objeto, el de financiar las destinaciones enunciadas en el artículo 3 de la presente resolución, en las condiciones en que lo autorice expresamente la entidad propietaria de la infraestructura.

Los rendimientos generados por los recursos remanentes en el encargo deben ser contabilizados independientemente, y se invertirán como mayor valor en las destinaciones autorizadas por el propietario de la infraestructura.

Los saldos de recursos no ejecutados al final de la vigencia del encargo fiduciario deberán ser devueltos al propietario de la infraestructura.

La apertura del encargo fiduciario debe realizarse en el mismo periodo en que se haga efectivo el desembolso o la recepción de los recursos provenientes del cobro tarifario de la componente de inversión.

Parágrafo. El concepto del Operador de Red – OR a que se refiere el artículo 4 de la presente resolución hará parte integral del contrato de encargo fiduciario

Artículo 3. Destinación de los recursos provenientes de la componente de inversión de la infraestructura. Los recursos provenientes de la remuneración total

Continuación de la Resolución "Por la cual se establecen los términos de la cuenta independiente donde permanecerán los recursos provenientes del cobro de la componente de inversión de la infraestructura, a que se refieren el artículo 22 de la Ley 2072 de 2020, y el inciso primero del artículo 28 de la Ley 2099 de 2021."

o parcial de la componente de inversión podrán tener una o varias de las destinaciones que a continuación se señalan:

3.1 Para asumir déficits en la reposición de activos. Esta destinación será aplicable en aquellos casos en que, de acuerdo con las condiciones propias de la infraestructura, se requiera financiación adicional para sufragar la reposición de activos necesaria para garantizar la continuidad del servicio, a la que resulta de aplicar las fórmulas tarifarias vigentes.

3.2 Para asumir otros aspectos necesarios para garantizar la continuidad del servicio. Esta destinación será aplicable en aquellos casos en que, de acuerdo con las características de la infraestructura se requiera financiación adicional a la que resulta de aplicar las fórmulas tarifarias vigentes, para sufragar uno o varios de los aspectos que se enuncian a continuación, para garantizar la continuidad del servicio:

- a. Administración, operación y mantenimiento de las redes para la prestación del servicio en el nuevo mercado de comercialización integrado al SIN.
- b. Normalización de las redes obsoletas para la prestación del servicio incluyendo equipos de protección y maniobra, acometidas y medidores, en el nuevo mercado de comercialización integrado al SIN.
- c. Repotenciación de redes y/o equipos necesarios para garantizar la continuidad en la prestación del servicio en el nuevo mercado de comercialización integrado al SIN.
- d. Implementación de equipos automáticos para el mejoramiento de la calidad del servicio.
- e. Diseño, suministro de equipos y construcción de la infraestructura requerida para el establecimiento de fronteras comerciales.
- f. Inversiones en infraestructura estratégica para la reducción de pérdidas y mitigación del riesgo de cartera.
- g. Atención de contingencias eléctricas y medidas de mitigación para minimizar la Demanda No Atendida.
- h. Respaldo de operaciones en el Mercado de Energía Mayorista de la energía transada para el nuevo mercado de comercialización integrado al SIN, hasta por dos (2) años contados a partir del periodo de facturación en que se inicie el recaudo.
- i. Costos de apertura, comisión administración y demás gastos del encargo fiduciario a que se refiere el artículo 2 de la presente resolución.

Artículo 4. Concepto técnico del Operador de Red – OR sobre el requerimiento de recursos de la componente de inversión para garantizar la continuidad del servicio. El Operador de Red al cual se pretenda entregar la infraestructura para la prestación del servicio, debe emitir un concepto, suscrito por su representante legal, acerca del requerimiento de una financiación adicional a la que se obtiene de aplicar las fórmulas tarifarias vigentes, para sufragar uno o varios de los aspectos necesarios para garantizar la continuidad del servicio a que se refiere el artículo 3 de la presente resolución. Este concepto deberá contener:

1. Los costos estimados de realizar uno o varios de los aspectos necesarios para garantizar la continuidad del servicio a que se refiere el artículo 3 de la presente resolución, para un periodo que comprenda la vida útil remanente de la infraestructura que se presente entregar.
2. Un estimado de los ingresos provenientes de las metodologías tarifarias vigentes reguladas por la CREG, para el mismo periodo a que se refiere el literal a.

Continuación de la Resolución "Por la cual se establecen los términos de la cuenta independiente donde permanecerán los recursos provenientes del cobro de la componente de inversión de la infraestructura, a que se refieren el artículo 22 de la Ley 2072 de 2020, y el inciso primero del artículo 28 de la Ley 2099 de 2021."

3. El monto faltante estimado de recursos para cubrir uno o varios de los aspectos necesarios para garantizar la continuidad del servicio a que se refiere el artículo 3 de la presente resolución, para el mismo periodo a que se refiere el literal a.
4. Los activos que hacen parte de la infraestructura, respecto de los cuales se propone autorizar el cobro total o parcial de la componente de inversión, y el término de esta autorización que no podrá superar la vida útil normativa remanente del activo, para cubrir el monto estimado de recursos a que se refiere el literal c.

Como soporte de la estimación a la que se refieren los numerales 1 y 3, el Operador de Red deberá indicar las condiciones especiales de tipo social, ambiental, geográfico, demográfico, entre otras, que impactan los costos de realizar uno o varios de los aspectos necesarios para garantizar la continuidad del servicio a que se refiere el artículo 3 de la presente resolución, y que sustentan el requerimiento de financiación adicional a la que resulta de aplicar las fórmulas tarifarias vigentes.

Artículo 5. Verificación del concepto técnico del Operador de Red – OR.

Comunicación de la Dirección de Energía Eléctrica del Ministerio de Minas y Energía, en la que verifique que el concepto técnico del Operador de Red – OR a que se refiere el artículo 4 de la presente resolución, desarrolla todos los elementos requeridos, de conformidad con dicho artículo. Cuando se trate de un propietario diferente al Ministerio de Minas y Energía, el propietario deberá enviar el concepto técnico del Operador de Red – OR a la Dirección de Energía Eléctrica del Ministerio de Minas y Energía para que expida la comunicación indicando si cumple o no con todos los elementos requeridos.

Artículo 6. Autorización del cobro total o parcial de la componente de inversión de la infraestructura. La autorización del cobro total o parcial de la componente de inversión sobre la infraestructura la realizará el propietario al Operador de Red, después de revisar el concepto técnico del OR, y la comunicación de la Dirección de Energía Eléctrica a la que se refiere el artículo 5 de la presente resolución.

Una vez se surta la autorización de cobro de la componente de inversión de la infraestructura, el Operador de Red – OR podrá solicitar ante la CREG los respectivos cargos, y los cobrará en aplicación de la metodología de remuneración vigente.

Para efectos de dicha solicitud, el Operador del Red deberá allegar una comunicación suscrita por el propietario de los activos donde conste su autorización para el cobro en de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 4 de la presente resolución.

Artículo 7. Requisitos para la constitución del encargo fiduciario. Se requerirá de los siguientes documentos para la apertura del encargo fiduciario donde permanecerán los recursos provenientes del cobro total o parcial de la componente de inversión de la infraestructura:

1. Concepto técnico del Operador de Red – OR sobre el requerimiento de recursos de la componente de inversión para garantizar la continuidad del servicio a que se refiere el artículo 4 de la presente resolución.
2. La Autorización del cobro total o parcial de la componente de inversión de la infraestructura a que se refiere el artículo 5 de la presente resolución.

Continuación de la Resolución "Por la cual se establecen los términos de la cuenta independiente donde permanecerán los recursos provenientes del cobro de la componente de inversión de la infraestructura, a que se refieren el artículo 22 de la Ley 2072 de 2020, y el inciso primero del artículo 28 de la Ley 2099 de 2021."

3. La verificación del concepto técnico del Operador de Red – OR a que se refiere el artículo 6 de la presente resolución.
4. El inventario detallado de la totalidad de los activos que hacen parte del proyecto financiado con recursos provenientes del Sistema General de Regalías o de la Nación o sus descentralizadas, entregados al Operador de Red – OR, respecto de la que se indique sobre cuales activos se autorizó el cobro total o parcial de la componente de inversión, y el término de esta autorización, con base en el concepto a que se refiere el artículo 4o de la presente resolución.

Artículo 8. Proyección anual de ingresos e inversiones y gastos. El Operador de Red debe elaborar una proyección anual de ingresos por concepto de la componente de inversión, dentro del primer trimestre de la anualidad, o dentro de los tres (3) meses siguientes al periodo en que inicie el desembolso o la recepción de los recursos provenientes del cobro tarifario de la componente de inversión, de acuerdo con la evolución del consumo y cargos aprobados por la CREG, y presentarlo al administrador del encargo fiduciario y al propietario de la infraestructura.

El Operador del Red debe elaborar una proyección anual de gastos, de acuerdo con:

- a. El concepto técnico a que se refiere el artículo 4 de la presente resolución y las necesidades de inversión y gasto para garantizar la continuidad del servicio.
- b. La proyección anual de ingresos por concepto de la componente de inversión a que se refiere este artículo.
- c. Las destinaciones aprobadas por el propietario de la infraestructura en los términos del artículo 3 de la presente resolución.

En la proyección anual de gastos se deberá especificar la ubicación y propiedad de los activos sobre los cuales se prevé realizar las inversiones y gastos. El Operador de Red deberá manifestar bajo la gravedad de juramento que las inversiones y gastos propuestos no cuentan con financiación proveniente de las fórmulas tarifarias o mecanismos regulatorios vigentes.

La proyección anual de gastos deberá ser aprobada por el propietario de la infraestructura, con lo cual se entenderán aprobados los giros necesarios para realizar las inversiones y gastos contenidos en él.

En la medida en que se vayan causando las inversiones y gastos, el Operador de Red deberá remitir las facturas correspondientes al administrador del encargo fiduciario, para que estas sean canceladas, teniendo en cuenta la proyección de ingreso.

En caso de que se requieran inversiones y gastos sin que se haya efectuado el recaudo, el Operador de Red podrá realizar la inversión o gasto y recobrarla al encargo fiduciario sin ningún tipo de interés o tasa de intermediación.

Artículo 9. Seguimiento a la ejecución de recursos. El propietario de la infraestructura debe hacer el seguimiento al recaudo y ejecución de los recursos provenientes de la remuneración de su infraestructura.

El Operador de Red – OR y el encargo fiduciario deberán remitir al propietario de la infraestructura, dentro de los tres (3) primeros meses de la siguiente anualidad, el balance conjunto de los recursos efectivamente recaudados en la vigencia por la remuneración de la componente de inversión, y de las inversiones y gastos realizados en las destinaciones autorizadas para garantizar la continuidad del servicio, en los

Continuación de la Resolución "Por la cual se establecen los términos de la cuenta independiente donde permanecerán los recursos provenientes del cobro de la componente de inversión de la infraestructura, a que se refieren el artículo 22 de la Ley 2072 de 2020, y el inciso primero del artículo 28 de la Ley 2099 de 2021."

términos del artículo 3 de esta resolución. Este balance deberá contener el inventario actualizado de la infraestructura financiada con cargo a la ejecución del recurso.

Artículo 10. Vigencia. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial. Para el caso de la infraestructura financiada con recursos provenientes del Sistema General de Regalías, estará vigente hasta el 31 de diciembre de 2022.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C. a los

DIEGO MESA PUYO
Ministro de Minas y Energía

Proyectó: Jhon Fabio Zúñiga / Rodrigo Prieto Lara - Dirección de Energía Eléctrica

Revisó: Camila Montoya Agudelo / Diana Margarita Vivas / Matías Londoño Vallejo - Grupo de Energía Oficina Asesora Jurídica
Luis Julián Zuluaga López - Director de Energía Eléctrica
Paola Galeano Echeverriy - Jefe Oficina Asesora Jurídica

Aprobó: Diego Mesa Puyo - Ministro de Minas y Energía